

Decisión, de [fecha],
por la que se modifica la lista de sustancias clasificadas como estupefacientes

La Directora General de la Agencia Nacional para la Seguridad de Medicamentos y Productos Sanitarios,

Visto el Código de Salud Pública, en particular los artículos L. 5132-1, L. 5132-7, L. 5132-8, L. 5432-1, R. 5132-27 y ss.;

Visto el Código Penal, en particular los artículos 222-34 a 222-43;

Vista la Orden, de 22 de febrero de 1990, por la que se modifica la lista de sustancias clasificadas como estupefacientes, en su versión modificada;

Considerando el mecanismo de acción de los cannabinoides sintéticos, sean o no derivados de fitocannabinoides, responsables de sus efectos psicoactivos similares a los del delta-9-tetrahidrocannabinol, su potencial de abuso y dependencia y los riesgos inmediatos para la salud relacionados con su uso;

Considerando que, habida cuenta de sus efectos psicoactivos similares a los del delta-9-tetrahidrocannabinol, es necesario, con carácter preventivo en interés de la salud pública, clasificar estas sustancias sin demora;

Por la presente, decide:

Artículo 1: La lista a que se refiere el artículo L. 5132-7 del Código de Salud Pública se elaborará de conformidad con los anexos de la citada Orden de 22 de febrero de 1990, sin perjuicio de las modificaciones introducidas por la presente Decisión.

Artículo 2: En el anexo IV de la Orden, de 22 de febrero de 1990, por la que se modifica la lista de sustancias clasificadas como estupefacientes, se añaden las palabras siguientes:

Los siguientes cannabinoides:

- H2-CBD o dihidrocannabidiol o H2-cannabidiol;
- H4-CBD o tetrahidrocannabidiol o H4-cannabidiol;
- cualquier sustancia derivada del anillo de benzo[c]cromeno, ya sea que esté parcial o totalmente hidrogenado en el anillo A (definido como el anillo insaturado portador de metilo en la posición 9 de dicho anillo en el tetrahidrocannabinol), sustituido o no por una de las siguientes ubicaciones en el anillo:
 - o en la posición 1 por una función hidroxilo, esterificada o no, o una función alcoxi;
 - o en la posición 2 o 4 por una función carboxilo;
 - o en la posición 3 por un sustituto adamantilo o por una cadena alquilo, alqueno, alquino, cianoalquilo, haloalquilo, cianoalquino, haloalquino, alcoxi, incluso si esta cadena está sustituida o no por uno o más sustitutos alquilo, cíclicos o no, heterocíclicos o no, ya sea que estos ciclos o heterociclos estén saturados o no;
 - o en la posición 6 por uno o dos grupos alquilo;

o en la posición 9 por una función cetona, alquilo, hidroxialquilo o alcoxi;
excepto cannabinol o CBN.

- 5F-CUMYL-PEGACLONE o 5F-SGT-151;
- CUMYL-CH-MEGACLONE o SGT-270;
- 7APAICA;
- 5F-7APAICA;
- CUMYL-P7AICA;
- 5F-CUMYL-P7AICA;
- BZO-HEXOXIZID o MDA-19 ;
- BZO-POXIZID o 5C-MDA-19.

Artículo 3: La presente Decisión se publicará en el sitio web de la Agencia Nacional para la Seguridad de Medicamentos y Productos Sanitarios y entrará en vigor diez días después de la fecha de su publicación.

A [fecha]